



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Nueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2513  
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2023 00323 00

Procede el Despacho a declarar su falta de competencia para tramitar la presente demanda y consecuentemente a proponer el respectivo conflicto que de conformidad con el Código General del Proceso corresponde, atendiendo a las motivaciones que pasarán a exponerse.

### 1. ANTECEDENTES

Al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín le correspondió por reparto<sup>1</sup> la demanda ejecutiva instaurada por el Banco Popular S.A.S contra los señores Aidé del Socorro Acevedo Antivar y Gabriel Humberto Vallejo Ortiz, la cual fue rechazada por competencia mediante auto del 21 de septiembre del año en curso, al considerar que carecía de competencia por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados, y, ordenó la remisión del expediente a la ciudad de Itagüí para ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

Posteriormente, la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad asignó por reparto a esta Dependencia Judicial el conocimiento de la demanda de la referencia, con fecha de reparto del 29 de septiembre del año que transcurre<sup>2</sup>.

Analizada la presente demanda, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento y propondrá conflicto de competencia por falta de competencia territorial por las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Anexo 001 C01 Acta de Reparto de fecha 17 de agosto de 2023

<sup>2</sup> Anexo 005 C01 Acta de Reparto de fecha 29 de septiembre de 2023

### 2.1. Problema jurídico.

Deberá determinar el juzgado cual debe ser la competencia en el sub judice, en el que la parte demandante considera que debe ser la del lugar de cumplimiento de la obligación que corresponde a la ciudad de Medellín.

2.2. El Concepto de Competencia. La competencia ha sido definida como la potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado<sup>3</sup>, la cual se determina por varios factores, entre ellos el objetivo, el cuál atiende a la naturaleza del asunto, es decir, hace alusión a la materia litigiosa.

Al respecto, el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*".

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, y el factor de conexidad.

2.3. El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 28, numeral 1°, atribuye la competencia basado en el foro personal, por la presencia de las partes en el lugar, al indicar lo siguiente: "*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895

demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De otro lado, en el numeral 3° de esa misma disposición, el estatuto procesal también hace alusión cuando se trate de negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos, señala: “3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” – Subrayas y negrilla fuera del texto-

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado presente al fuero concurrente y fuero contractual, aplicable al caso en concreto, indicado concretamente que:

*“FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, **la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación.** Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

*“FUERO CONTRACTUAL – El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3° de canon 28 Ídem. **Elección que debe ser respetada por el juez.**”<sup>4</sup>*

– Subrayas y negrilla fuera del texto-

#### **2.4. Caso concreto.**

El caso sub examine versa sobre un proceso ejecutivo instaurado por el Banco Popular S.A.S, su pretensión en los términos del poder y del escrito de demanda, fue dirigida al Juez Civil del Circuito (REPARTO) de la ciudad de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, proceso Nro. 11001-02-03-000-2019-00108-00 M. Ponente Aroldo Wilson Quiroz y proceso Nro. 11001-02-03-000-2018-03702-00 M. Ponente Augusto Tejeiro Duque.

Medellín<sup>5</sup>, teniendo como demandados directos Aidé del Socorro Acevedo Antivar y Gabriel Humberto Vallejo Ortiz domiciliado en el municipio de Itagüí – Antioquia, con lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de Medellín-Antioquia.

Se avizora en el escrito de demanda que el demandante determinó la competencia, así:

#### CUANTIA

La sumatoria actual de las pretensiones es el total de \$217.413.003, por tanto, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, que, por el lugar del cumplimiento de la obligación numeral 3 del artículo 28 CGP, el despacho competente es el Juzgado Civil Circuito de Medellín.

Es decir, que el direccionamiento de la demanda conforme en el libelo introductorio del demandante fue atribuido al Juez Civil de esa localidad atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación tal como lo aduce el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso. Por ende, era evidente que a la parte demandante le era viable interponer la demanda en cualquiera de dichas localidades ya sea por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación en razón del fuero concurrente, decidiéndose por el domicilio del cumplimiento de la obligación.

En el presente asunto, podemos observar que los demandantes en su escrito de demanda y en el poder otorgado, han elegido demandar ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, municipalidad de cumplimiento de la obligación, tal como se desprende del pagaré Nro. 1811307009-2<sup>6</sup>

Nos declaramos deudores del Banco Popular S.A. por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$ 216,156.111) en moneda legal. Nos obligamos solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco Popular S.A. o a su orden en sus oficinas de SAN FERNANDO PLAZA de la ciudad de MEDELLIN la mencionada cantidad, junto con sus intereses remuneratorios causados en cada periodo a partir de la fecha de desembolso, a una tasa nominal del IBR (M.V.)(11.757) adicionada en 5 puntos porcentuales, la cual será liquidada y pagada por su equivalente MES VENCIDO durante el periodo de gracia a capital, la cual se ajustará con esta misma periodicidad teniendo en cuenta la IBR vigente en la fecha de iniciación de cada periodo de intereses y así sucesivamente. Esta tasa, sin perjuicio de ser variable, a la fecha de firma de este pagaré equivale al 18.11 por ciento efectivo anual. Terminado dicho periodo de gracia a capital los intereses se pagarán a

<sup>5</sup> Ver escrito de demanda anexo 002 C01Principal

<sup>6</sup> Anexo 002, Pág. 25 y 26 C01Principal

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>7</sup>*

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).<sup>8</sup>*

**(Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN CIVIL nº 11001-02-03-000-2021-02373-00 del 04-08-2021)**

En un mismo sentido esa alta corporación definió la competencia en asunto similar veamos:

*Y es que sobre el particular esta Corporación ha sido insistente, al decir que: «(...) Quien acude en auxilio de la administración de justicia cuenta con el beneficio de escoger, cuando existen varios fueros que demarquen el factor territorial, la autoridad que debe pronunciarse sobre el asunto cuya solución pretende, por lo que no es posible que el juez altere la elección (...) el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo»<sup>9</sup> (CSJ AC1943-2019, 28 may.)*

–Subrayas fuera del texto–

Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín al momento de rechazar la demanda por competencia,

<sup>7</sup> (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)

<sup>8</sup> (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Ref: 1100102030002013-00647-00

por cuanto en la demanda los demandantes afirmaron que el lugar de cumplimiento de la obligación era en Medellín, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero de competencia contemplado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, al escoger precisamente el extremo activo dicho juez para demandar el cumplimiento de la obligación.

Por ende, en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente a dicha Unidad Judicial y, en ese sentido, se solicitará al Tribunal Superior de Medellín la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

#### RESUELVE:

PRIMERO. Declararse incompetente esta Agencia Judicial para avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se provoca el conflicto negativo de competencia y/o de reparto frente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia a fin de que sea decidido por la H. Tribunal Superior de Medellín – Sal Civil.

TERCERO. Por la secretaría remítase el expediente de manera digital a esa Honorable Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 39** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99be4cd2788f81068e69ffe3416465f3d28b00b7840c72029bfd2a52801618**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**